**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05819/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **05819/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió a la **Secretaría de Finanzas**, la siguiente información:

● Título Profesional de la C. Luz María Cuero Hernández, adscrita a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado**, a través de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto informó que derivado de una búsqueda realizada en los archivos del expediente personal de la persona referida en la solicitud, no obra el Título Profesional de dicha servidora pública.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente resolvió **Modificar** la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado**, como a continuación se describe:

“**SEGUNDO.** Se **ORDENA al SUJETO OBLIGADO** a queen términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente de lo siguiente:

1. Título Profesional de la servidora pública referida en la solicitud en funciones al tres de septiembre del año 2024.

De ser procedente, debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen, el que se deberá poner a disposición del **RECURRENTE**, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Para el caso de que el título profesional del cual se ordena su entrega, no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, al no ser requisito para ocupar el cargo, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa último párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al título profesional, conforme a las siguientes precisiones:

Bajo este contexto, **una vez que han tomado el cargo ya son considerados como servidores públicos** y, en consecuencia, se rigen por las leyes que regulan el servicio público, entre las que se pueden destacar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por supuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo tanto, les resultan aplicables a todos los servidores públicos.

La fracción XXI, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado****, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*(…)” (Sic)*

Por tratarse de una obligación de transparencia común, los sujetos obligados deben poner a disposición del público en su portal de IPOMEX el grado escolar, mismo que se encuentra inmerso en la información curricular de sus servidores públicos, ya que con ello cumple con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza; más como se aprecia en el dispositivo legal antes invocado solamente están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente; por lo que aunque esta información no es generada por los sujetos obligados, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

Aunado a lo anterior, las obligaciones de transparencia comunes tienen el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

*“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:*

***Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización***

***Criterio 8 Carrera genérica, en su caso***

*(…)”* ***(Sic)***

Los Lineamientos antes mencionados refieren que la información curricular que se publica como obligación de transparencia común debe referir *“****Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable…”* entonces debe obrar en sus archivos el documento que compruebe la escolaridad, nivel máximo de estudios y por tanto el Sujeto Obligado deberá proporcionarlo.**

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado,** debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia, en virtud de que también son considerados como servidores públicos.

Atento a lo anterior, se considera que la información curricular, acredita la experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración pública y le permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuentan con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Ahora bien, el artículo 98, fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**,** refiere lo siguiente:

***ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:***

*I al XVI…*

*XVII.* ***Integrar los expedientes de los servidores públicos y*** *proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

*XVIII al XXI…*

Así pues, se advierte que las instituciones públicas tienen la obligación normativa de integrar un expediente de cada servidor público, ya que estas constancias pueden ser usadas en procedimientos judiciales; asimismo, que, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se cuenta con una Dirección de Administración que debe contar con la información de las relaciones laborales entre la institución pública y los servidores públicos.

Así, se tiene que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México referida establece en su artículo 98 fracción XVII que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Cabe resaltar que ninguna de estas dos leyes hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las leyes referidas se desprende que las dependencias, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a hacer pública la información curricular del titular del **Sujeto Obligado** *(Secretario)* hasta jefe de departamento y contar con el documento comprobatorio de la escolaridad o último grado o nivel de estudios que señalen en dicha información curricular, así como contar con un expediente de todos los servidores públicos.

En conclusión, no existe causal por la que el **Sujeto Obligado** pueda excusar o negar la información solicitada, ya que la naturaleza de dicha información y de acuerdo con los principios rectores de la administración pública, es pública y accesible a cualquier persona.

Con base en lo anteriormente expuesto, a consideración de quien suscribe, en la resolución emitida, se debió eliminar la salvedad que se le otorga al **Sujeto Obligado** para pronunciarse en el supuesto de que no cuente con el Título de Grado de Estudios de la servidora pública referida en la solicitud de información, debido a que es información que forma parte de su información curricular, la cual constituye parte de sus obligaciones de transparencia común.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que el **Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el resolutivo **SEGUNDO** numeral 1 *(Título Profesional de la servidora pública referida en la solicitud en funciones al tres de septiembre del año 2024.)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia. Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.